

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de enero de 1965 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1964 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de diciembre de 1964, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de diciembre de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de octubre y noviembre de 1964 por Orden de 20 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1965.—P. D., Vicente Mortes.

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de enero de 1965 por la que cesan en el régimen de gestión delegada los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Al crear la Ley de 14 de diciembre de 1942 el Seguro de Enfermedad con carácter obligatorio, su desarrollo y aplicación exigió disponer de importantes medios personales y materiales.

Para atender a estas necesidades con carácter inmediato, la Organización Sindical prestó su valiosa cooperación creando los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, mediante los cuales se coordinaban las funciones sanitarias y administrativas atribuidas, respectivamente, por la Ley de 14 de diciembre de 1942 y por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de mayo de 1944, a sus dos Obras sindicales «18 de julio» y «Previsión Social». La presencia activa y operante de estos Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad coadyuvó, en gran medida y con indudable eficacia, en la etapa inicial del Seguro, a resolver las dificultades que surgieron como consecuencia de la implantación del mismo.

El plazo transcurrido desde la iniciación del Seguro con los cambios producidos en la economía y estructura del mismo, y para facilitar, por una parte, a este Ministerio el mejor desarrollo de las directrices marcadas por la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y por otra, a la Organización Sindical, asumir las funciones que le puedan corresponder por aplicación de la misma, aconseja en aras del interés general y de acuerdo con la propia Organización Sindical, declarar cumplida la importante misión que a la misma le fué encomendada en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a través de sus Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara extinguido, con efectos a partir de 1 de febrero de 1965, el régimen de gestión delegada del Instituto Nacional de Previsión que en la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad viene realizando la Organización Sindical a través de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

Art. 2.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión asumirá, a partir de la fecha de 1 de febrero de 1965, todos los derechos y obligaciones asistenciales y de prestaciones económicas que el citado régimen confería a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad.

Art. 3.º Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad formularán balance de situación a 31 de enero de 1965 y liquidarán en un plazo que no excederá del 31 de abril de 1965 el activo y pasivo derivado de operaciones anejas a la gestión del Seguro de Enfermedad.

Art. 4.º Una vez realizada la liquidación a que se refiere el anterior artículo, los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad presentarán el balance definitivo, que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Los créditos que figuren en el balance a que se refiere este artículo, y que afecten a Entidades u Organismos relacionados con el Seguro de Enfermedad, serán realizados por el Instituto Nacional de Previsión, quien aplicará su importe a la cancelación del pasivo que a su favor figure en el citado documento.

Art. 5.º Para el traspaso de la gestión delegada de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad al Instituto Nacional de Previsión, se constituirá una Comisión designada por la Dirección General de Previsión, presidida por un representante del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán como Vocales un Inspector Técnico de Trabajo; dos representantes del Instituto Nacional de Previsión propuestos por dicho Instituto, y otros dos representantes de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, designados por la Organización Sindical, siendo uno de ellos el Jefe de dichos Servicios, que actuará como Vicepresidente.

Art. 6.º La citada Comisión sancionará el balance a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden antes de ser remitido a la Dirección General de Previsión, informando, en su caso, en relación con las particularidades que observe en cuanto a su contenido.

Art. 7.º Las Entidades recaudadoras de las cuotas de la Seguridad Social abonarán al Instituto Nacional de Previsión las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que ingresen las Empresas adscritas a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad a partir de 1 de febrero de 1965.

El Instituto Nacional de Previsión notificará a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad el importe de las cuotas devengadas con anterioridad a dicha fecha para su inclusión en el balance de liquidación a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden.

Art. 8.º La integración en el Instituto Nacional de Previsión de los asegurados adscritos a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad se realizarán de modo y forma que, en ningún momento, quede interrumpida la asistencia sanitaria y el percibo de las prestaciones económicas, procurando que continúen adscritos a los mismos facultativos que anteriormente tuvieron asignados.

Art. 9.º Para facilitar la asistencia sanitaria de los asegurados y beneficiarios procedentes de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, el Instituto Nacional de Previsión concertará con la Organización Sindical la utilización de las instalaciones sanitarias propiedad de la misma.

Art. 10. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, a los efectos indicados en los dos artículos precedentes, sin perjuicio de la documentación que deban entregar a quedar ultimada la liquidación de su actuación, vendrán obligados a remitir a las respectivas Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación hayan actuado, dentro de los diez primeros días del mes de febrero de 1965, los antecedentes que a continuación se mencionan, debidamente ordenados y actualizados al 31 de diciembre de 1964:

1. Fichero geográfico de asistencia médica en que consten los antecedentes relativos a todos los asegurados.
2. Fichero o modelo utilizado para la adscripción de asegurados a facultativos de Medicina General.
3. Modelo S. D. H. 4, con expresión de los asegurados en alta adscritos a cada facultativo de Medicina General en 31 de diciembre de 1964.
4. Expedientes de prestaciones económicas por enfermedad y por maternidad, en curso de pago, en que consten los últimos pagos efectuados.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Previsión para adoptar, de acuerdo con la Organización Sindical, las medidas necesarias en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de enero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se establece nueva distribución de servicios encomendados al personal que comprende la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

Ilustrísimos señores:

Incrementada la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario por integración en la misma del personal facultativo veterinario anteriormente afecto al Patronato de Biología Animal, por la Ley número 28, de 1964, resulta procedente llevar a cabo un reajuste de la vigente distribución de servicios aprobada por Orden ministerial de 15 de julio de 1960.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer que la distribución de los servicios encomendados al personal que integra la plantilla del antes mencionado Cuerpo quede fijada en la siguiente forma:

1.º Cinco Inspectores Veterinarios, en el Consejo Superior Veterinario.

2.º Veinte Inspectores Veterinarios, en los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

3.º Tres Inspectores Veterinarios, en los Servicios Centrales de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

4.º Cincuenta y un Inspectores Veterinarios, Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

5.º Dieciséis Inspectores Veterinarios, Directores de las Estaciones Pecuarias, Centros de Selección y Centros de Descendencia y Registro Genealógico de Andalucía, Badajoz, Cantábrico, Centro, Ciudad Real, Cuenca, Fuentefiz, La Coruña,

León, Levante, Lugo, Murcia, Nordeste, Priego, Somió y Valdepeñas. Los Directores de las Estaciones Pecuarias de Badajoz y Priego y los Jefes de los Centros de Descendencia de Andalucía, Centro y Nordeste desempeñarán, además, la dirección de los Registros Laneros de Badajoz, Córdoba, Sevilla, Madrid y Zaragoza, respectivamente.

6.º Doce Inspectores Veterinarios, Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales de «Andalucía Occidental», en Sevilla; «Andalucía Oriental», en Córdoba; «Asturiano», en Gijón; «Castellano», en Santander; «Catalán», en Barcelona; «Duero», en León; «Ebro», en Zaragoza; «Extremefío», en Badajoz; «Gallego», en Lugo; «Valenciano», en Valencia; «Vasco-Navarro», en Bilbao, y «Murciano», en Murcia.

7.º Seis Inspectores Veterinarios, Delegados Técnicos del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal, que desempeñarán sus funciones, dos en Madrid, y uno en cada una de las provincias de Barcelona, Pontevedra, Salamanca y Sevilla.

8.º El Director del Laboratorio Pecuario Regional del Duero ostentará la Delegación Técnica del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal, en la provincia de León.

9.º Cuatro Inspectores Veterinarios, en los puertos y fronteras de Barcelona, Vigo, Irún y Port-Bou. Las Inspecciones Veterinarias de los puertos de Santander, Sevilla, Valencia y Bilbao serán desempeñadas por los Directores de los Laboratorios Pecuarios Castellano, Andalucía Occidental, Valenciano y Vasco-Navarro, respectivamente, y la Inspección de la frontera de Badajoz, por el Director del Laboratorio Pecuario Extremeño. Los restantes servicios pecuarios en las aduanas de aeropuertos, puertos y fronteras no especificados serán desempeñados por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería que correspondan.

10. Los Directores de los Laboratorios Pecuarios Extremeño y Gallego ostentarán la Inspección de los Mataderos Regionales de Mérida y «Frigsa», respectivamente, y el Inspector Veterinario de la Aduana de Vigo, la del Matadero de Porriño.

11. Veintiocho Inspectores Veterinarios, para el desempeño de servicios en el Patronato de Biología Animal.

12. Dos Inspectores Veterinarios, a disposición de la Dirección General de Ganadería, para desempeñar, con carácter transitorio, los servicios que a juicio de la misma lo requieran.

13. Se faculta a la Dirección General de Ganadería para adoptar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y verificar el acoplamiento del personal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se declara excedente voluntario a doña María Gómez Jordá, Auxiliar del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en doña María Gómez Jordá, funcionario de la Escala Auxiliar del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas de Gran Canaria, y de conformidad con cuanto se establece en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, que dicta disposiciones interpretativas, aclaratorias y com-

plementarias de los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

En uso de la facultad que me ha sido delegada por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer que sea declarada en la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el artículo noveno, apartado b), de la Ley de 15 de julio de 1954, que fija y regula las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, por tiempo ilimitado, no inferior a un año y a partir del día de la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1964.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.